

UN MOMENTO TIPICO DE LA MONAR- QUIA MEDIEVAL: EL REY JUEZ

La monarquía es, en la Edad Media, no sólo el tipo predominante, sino la forma misma y la razón—profundamente sugestiva—del prestigio de la organización política de índole estatal. Casi siempre—se podría hacer excepción de los visigodos y los longobardos, pueblos que se resistieron más que ningún otro a renunciar a su individualidad étnica¹—, en el período formativo de los Estados de Occidente, de hecho desde el Imperio romano de Occidente, la sustancial e indispensable cohesión y

1. Que el Estado visigótico no sea estado, en definitiva, sino el resultado de la *idea nacionalista*, lo ha, me parece, exhaustivamente demostrado M. TORRES en varios estudios y en sus *Lecciones de Historia del Derecho Español* vol. II (Salamanca, 1936), esp. págs. 202 y sgs.

En cuanto a los longobardos, «aun abrazando el reino longobardos y romanos, el título de *rex gentis longobardorum* negaba el acercamiento de las dos *nationes*, aunque Astolfo afirmase *sibi traditum a domino* el pueblo romano»: E. BESTA, *Storia del diritto italiano-diritto pubblico*, I, Milán, 1941, pág. 244. De este tenaz particularismo longobardo (hecho notar, fuera de los datos considerados por el querido y llorado maestro, por ejemplo, del *induculum* de los obispos en tiempos del rey Cuniberto, conteniendo, entre otras, la promesa de favorecer el mantenimiento de la paz entre las *respublica*, o sea, el Imperio de Oriente, y *nos, hoc est gentem longobardorum: Liber diurnus romanorum pontificum*, ed. T. SICKEL, número LXXVI, y, con algunas inexactitudes, C. TROYA, *Códice diplomático longobardo*, II, Nápoles, 1852, núm. CCCIII (a. 628), consecuencia de considerable relieve fué la larga resistencia a la conversión al catolicismo. Sobre este último punto, G. P. BOCNETTI, *Santa Maria di Castel Seprio*, Milán, 1948, esp. págs. 25 y ss., y sobre el problema más general, C. CIPOLLA, *Della supposta fusione degl'Italiani coi Germani nel primi secoli del medioevo*, en «Atti Acc. Linc. Cl. Sc. Mor. Rendic.», 1900, páginas 329, 869, 517 y 567.

la solidaridad entre los pertenecientes al agregado político, estaba menos basada en la unidad de linaje o de lengua que en el sentimiento y en el vínculo de fidelidad a un determinado soberano². Y, además, juntamente con el soberano, a su regia estirpe³ y hasta a aquella mítica expresión de la soberanía que era la Corona⁴, con la cual eran ceñidos los soberanos, por lo menos a partir del siglo XI⁵, bien en el momen-

2. Además de como escribe J.-J. CHEVALIER (*Les grandes oeuvres politiques de Machiavel a nos jours*, París, 1949, pág. 39), «le Pouvoir concret a toujours fasciné les hommes plus les abstractions autour du Pouvoir»: la mentalidad bárbara hizo que no existiera «el concepto de soberanía, sino el concepto de un rey particular, coronado por un determinado *episcopus*, que asume una determinada corona, que fué ungido en una determinada iglesia; todos estos particulares vienen asumidos como atributos de un concepto abstracto»: P. M. ARCARI, *Problemi e processi mentali dell'età barbarica*, estr. «Studi econ. giur. Univ. Cagliari», XXXI (1947-48), página 130.

3. La evolución del poder imperial y real, es, durante la alta Edad Media, una curiosa mezcla de elecciones y de sucesiones hereditarias. Salvo casos especiales, la elección del nuevo soberano recae, en principio, sobre uno de los miembros de la estirpe real: cfr., como argumento, entre otros, PFLUGK-HARTUNG, *Zur Thronfolge in Langobardenreich; in Reiche der Ostgoten; in den germanischen Stammesstaaten* «Zeitschr. Savigny Stift. Rechtsgesch. Germ. Abt» Z. S. S. R.—G. A., VIII, X. XI (1887-1890) y sobre el *Geblütsrecht*, que habría resumido en sí la teoría germánica de la soberanía, el bien conocido ensayo de F. KERN, *Gottesgnadentum und Widerstandsrecht im früheren Mittelalter zur Entwicklungsgeschichte der Monarchie* «Mittelalt. St.», I (1915), págs. 14 y ss. Sobre *Laudes* litúrgicas en la *regalis proles*, cfr. E. K. KANTOROWICZ, *Laudes Regiae—A study in Liturgical Acclamations and Mediaeval Ruler Worship*, Berkeley-Los Angeles, 1946, págs. 15, 21, 39, 41, etc.

4. Ningún otro reino conoce, tal vez, una personificación autónoma de ella tan neta, como el húngaro. En ella el término Corona no indicaba efectivamente tan sólo la diadema real, por todos venerada, sino que aparecía, por añadidura, una figura augusta, de personalidad objetiva, por encima de los gobernantes y de los gobernados. Sobre tal concepción, por otra parte algo tardía, L. ROSSI, *Potere personale e potere rappresentativo nella «Sacra Corona d'Ungheria»*, estr. «Scritti vari di dir. publ.», vol. V, Milán, 1939; G. DEER, *L'evoluzione dell'idea dello Stato ungherese*, Roma, s. de. (sino 1941), págs. 74 y ss., y también B. HOMAN, *Geschichte des Ungarischen Mittelalters*, I Berlin, 1940, pág. 189 y ss.

5. Cualquiera que sean sus primitivos orígenes, debemos recordar que el uso de la corona (diadema con pedrería, o cualquier otro ornamento aná-

to de su elevación al trono, bien con ocasión de una solemne festividad ⁶. El ideal monárquico era, pues, elemento constitutivo del sentimiento del Estado. Constituía la premisa y el fundamento del asentimiento y voluntad de los particulares de pertenecer a una determinada colectividad popular nacional con preferencia a toda otra. El Monarca era, incluso antes que el jefe, el símbolo del Poder y de la organización política, el intérprete, la expresión, la personificación de la voluntad y del espíritu de la colectividad, el jefe y el guía de todos en la paz y, sobre todo, en la guerra ⁷.

Por esto la Monarquía constituye también la figura común y concreta del sistema político medieval. En la inestable, y por ello extraordinariamente varia, morfología institucional de los agregados político sociales y en los precarios, incluso efímeros, equilibrios y relaciones de fuerza y en las continuas perturbaciones de las situaciones políticas que caracterizan la historia de aquel período, la Monarquía representa uno de los pocos puntos fundamentales y fundamentalmente estables y logo) era ya antigua enseña en la dignidad imperial de la época romana; véase testimonios e iconografía en R. DELBRUECK, *Spätantike Kaiserporträts von Constantinus Magnus bis zum Ende des Westreichs*, Berlín-Leipzig, 1933 (esp. págs. 53 y ss.), y A. ALFÖLDI, *Insignien und Tracht der römischen Kaiser*, «Mittel. deutsch. arch. Inst. Rom. Abt.», 50 (1935). La llevaba Clodoveo (a quien se la había dado el emperador Anastasio) y Dagoberto (textos en FUSTEL DE COULANGES, *Histoire des institutions politiques de l'ancienne France*, vol. II, ed. 1891, pág. 500. y vol. III, ed. 1888, pág. 95) y la llevaba, al menos en las fiestas solemnes, Carlomagno (Rec. histor. Fr., volumen V pág. 98). Más tarde (quizá justamente a partir del siglo X: cfr. KANTOROWICK, *ib.*, págs. 93 y ss.) no siendo la corona tanto un ornamento o insignia como un objeto sagrado, o consagrado, su uso requería un previo acto religioso.

6. Amplias indicaciones como argumento de KANTOROWICK, cit. páginas 92 y ss. Me limito por mi parte, a recordar que el uso de la corona (diadema dorada con joyas) continuó en las mayores festividades religiosas de los soberanos, p. ej., franceses; cfr. IVO DI CHARTRES, Ep. 66 y 67 (P. I. CLXII, coll. 85 y 87) y las cartas del Papa Urbano II de 1089 al arzobispo de Reims, en P. L., vol. CCL, col. 309.

7. Por los demás, el poder civil no se distingue enteramente del militar. Lo ha observado, entre otros, p. ej., H. MITTEIS, *Der Staat des hohen Mittelalters, Grundlinien einer vergleichender Verfassungsgeschichte des Lehnzeitalters*, Weimar, 1940. pág. 31, y la organización del reino longobardo parece a muchos de nuestros eruditos una estratocracia.

homogéneos, un organismo firme, resistente, continuo ⁸. Es muy difícil decir—acaso sería absurdo atreverse—si tal continuidad y la concepción que servía de base de esta objetiva realidad, han sido un producto de la historia, o de la naturaleza, o bien un fenómeno de imitación, ora del mundo y de la tradición del Imperio romano y bizantino, ora de la organización política del reino de Israel; presente también éste en el recuerdo y en la veneración de todos, cuando el fervor religioso de los pueblos recién convertidos hacía que la organización política no apareciera más que como un aspecto, y no el principal, de la organización de la sociedad cristiana ^{8 bis}.

No es fácil, sin embargo, dar una respuesta a la cuestión de si el título de rey y la organización monárquica correspondiente preexistieron y cuánto tiempo al éxito militar (invasiones, rebeliones, pronunciamientos militares) de las tribus germánicas y eslavas; es decir, si había sido ya un hecho cuando las varias *gentes* o *nationes* bárbaras vivían todavía fuera o en las márgenes del Imperio ⁹. Lo que llama nuestra atención es, no obstante, el hecho de que en el período final, para

8. «Les distinctions de races, s'effacent (dice el conde DE PANGE, *Le roi très chrétien*, pág. 97) devant la fidelité au roi.»

8 bis. «Il suffit de parcourir, du VIII^e au X^e siècle, les écrits les plus divers, traités de bon gouvernement, lettres, descriptions des cérémonies liturgiques, pour être frappé de la fréquence des citations bibliques»: M. DAVID. *Le serment du sacre du IX au XV siècle*, Contribution à l'étude des limites juridiques de la souveraineté, Estrasburgo, 1951, págs. 24, 40.

9. Parece razonable la opinión de A. DORSCH (*Verfassungs und Wirtschaftsgeschichte des Mittelalters gesammelte Aufsätze*, Viena, 1928, pág. 111) de que la monarquía germánica estuviera, en el momento del asalto decisivo, mucho más fuerte y firme que lo fuera en las tradiciones originarias de los pueblos germánicos.

Clodoveo, entre los franceses, no es el solo jefe en el momento de la conquista; lo llegará a ser cuando se desembaraza de todos aquellos que intentaban hacerle sombra: Alarico, primer rey de los visigodos, fué elegido para tal dignidad, justamente con el fin de guiar a su pueblo en la conquista; bajo sus sucesores (a partir del tercer rey, Wialia, en cuanto supone TORRES, op. vol. cit., pág. 225), el poder real llegó a ser más firme. Alboino, jefe de los longobardos, en el momento de la invasión de Italia es, según la tradición, solamente el undécimo de los reyes longobardos, y su postura parece no poco autoritaria.

el Occidente, de la crisis de este último, los jefes de tales tribus o agrupaciones militares lanzados al asalto de las estructuras supérstites romanas, e incluso en lucha de supercherías entre ellos por la división de la presa, tomaron el título de reyes, de emperadores en pequeño ¹⁰, asumiendo, una vez conseguida y afirmada la estabilización de su dominación—cada vez más claramente con el transcurrir del tiempo—, formalidades, denominaciones y organizaciones de los cargos y servicios que imitaban a aquéllos de la Corte romano-bizantina, acuñando moneda con su efigie ¹¹, etc.

Para los romanos, no menos que para los bárbaros, este título regio era a la vez la figura y la expresión de un poder político particular; pero supremo, diverso y, al menos en la línea de los principios, separado de aquél, unitario y casi universal (para lo que se sabía en aquel tiempo de nuestro mundo occidental) del Imperio. Estos primeros reinos, primera manifestación de la monarquía medieval y remedio, acaso peor que el mal, de la disgregación de la unidad y de la destrucción de la administración provincial imperial, son más que nada la expresión del poder personal de los jefes sobre cada una de sus tribus bárbaras y sobre los romanos sojuzgados. Para este período, en cualquier sentido—aunque no se da para todos igualmente—, bárbaros, al término «reino» pudo ser entendido, y así lo fué, principalmente, no en el de una organización o una figura jurídico-política típica, sino en la posesión y ejercicio del poder material. La realidad del tiempo (me refiero particularmente a los siglos V y VI) es una realidad brutal y salvaje de violencia, de perfidias y de supercherías ¹². El poder regio,

10. Cfr. E. E. STENDEL; *Kaisertitel und Suveränitätsidee*. Studien zur Vorgeschichte des moderne Staatsbegriff, «Deutsch. Arch.», 3 (1949), páginas 1. y ss.

11. Un bien informado cuadro de todo lo que se refiere a la monarquía visigótica nos lo ofrece M. TORRES, *ibidem*, págs. 227 y ss. La primera moneda franca con la efigie real es de Teodoberto, sobrino de Clodoveo: cfr. A. DUMAS, *Manuel d'Histoire du Droit français*, Aix en Provence, s. d., página 21.

12. Nos da una clara idea el breve, pero erudito trabajo, de M. GARAUD, *L'occupation du Poitou par les Wisigoths*, en «Bull. Soc. Antiq. de l'Ouest», 1945.

el poder sin necesidad de especificación, no tiene reglas ni límites¹³. Voces y consejos contra los desenfrenos regioes no faltaron especialmente por parte de los hombres de la Iglesia¹⁴. Pero su insistente frecuencia no hace más que dar la medida de la extensión y gravedad de la situación: el elemento supérs-tite de la población romana se barbariza y, en su mavor parte, se resigna, se adapta al nuevo estado de cosas, mientras, después, muchos de los vencedores perdían buena parte de su primitivo salvajismo¹⁵.

En una segunda fase (los límites cronológicos que citamos no son, bien se entiende, más que indicativos) semejante realidad

13. «Les érudites de la France et d'Allemagne ont discuté si le pouvoir du roi était absolu ou limité par la coutume, et si ce régime était d'origine romaine ou germanique (c'est la querelle entre l'école romaine et l'école germaniste). On a enfin reconnu que sous des noms latins et germaniques c'était un régime nouveau, résultant des conditions nouvelles ou s'étaient trouvés les Francs établis en pays romain. Le pouvoir réel du roi dépendait de son énergie personnelle; il pouvait être absolu sous un roi énergique comme Clovis ou son fils Thierry; il était très faible sous un roi indolent ou trop jeune»: C. SEIGNOBOS, *Histoire sincère de la Nation française*, Essai d'une histoire de l'évolution du peuple français, Paris, 1946, pág. 40. También A. DUMAS (*Manuel d'Histoire du droit français*, cit., pág. 31) afirma que «le roi, qui avait fondé son royaume par la conquête, était un maître absolu: son autorité, qui n'avait d'autre fondement que la force, était despotique. En fait, il demeurait tout-puissant, porvu qu'il fut énergique... Au regard de ses sujets, le roi n'était qu'un maître ou un patron...». Es, sustancialmente, la apreciación, repetidamente, expresada por FUSTEL DE COULANGES, en la obra ya citada.

14. Las principales fuentes de información sobre tal periodo (en lo que respecta a las Galias) es la *Historia Francorum*, de SAN GREGORIO DE TOURS (ed. W. ARNDT y B. KRUSCH, en M. G. H.-SS. rer. Mer., t. I) con las notas compiladas por el pseudo-FREDEGARIO Scolastico (G. MONOD, *Études critiques sur les sources de l'histoire mérovingienne*, 2, Paris, 1885). SALVIANO, quien, como es sabido, piensa que las invasiones bárbaras fueron un justo castigo a una sociedad inmersa en el pecado, justifica, en cierto modo, los excesos señalados en el texto, diciendo (*De gubernatione Dei*, V, págs. 49, 56, 59 y ss.) que los bárbaros podían ser excusados, comparándolos con los romanos, por su misma barbarie, o sea, porque *totius litteraturae et scientiae ignari*.

— 15. Cfr. otra vez, SEIGNOBOS, *op. cit.*, pág. 44, y también E. SESTAN, *Stato e Nazione nell'alto Medioevo*. Ricerche sulle origini nazionali in Francia, Italia, Germania; Nápoles, 1952, págs. 183 y ss.

llega a modificarse y los aspectos más crudos y primitivos de ella experimentan profundas modificaciones y atenuaciones. Algunas de estas monarquías se dan ordenaciones y adquieren estructura y fisonomía concreta, aproximándose, bien a las concepciones cristianas, bien a las tradiciones políticas del Occidente. Los siglos VII y VIII vieron aparecer de la fragmentaria multiplicidad de los reinos y regímenes bárbaros, tres reinos firmes, potentes y suficientemente coherentes y organizados: el reino visigodo, el franco (reunido, incluso, antes del advenimiento carolingio, de la concentración del mayordomazgo de Austrasia y de Neustria en las manos de Pipino de Heristal) y el longobardo. Además de ser las más sólidas y las más estables, estas agregaciones políticas fueron, como decíamos, las mejor organizadas, las más civilizadas. El curso de su consolidación y desarrollo fué facilitado al verificarse tres grandes acontecimientos: el distanciamiento, aunque gradual, completo, de la monarquía y del poder político en especial, del particularismo, por decirlo así, racial; la conversión de los gobernantes y de los gobernados (que fué más difícil y tardó más entre los longobardos que entre los visigodos y los francos) y la inserción, desde aquel momento en adelante, del elemento romano revestido con el cargo sacerdotal (la jerarquía religiosa llegó a ser también jerarquía política y civil), en el círculo de los consejeros y de los funcionarios regios. Tales circunstancias están tan íntimamente unidas que pueden ser consideradas como aspecto de una única realidad, la fusión religiosa y espiritual de las tribus germánicas dominantes con la población romana.

Los visigodos, los francos (especialmente los francos salios) y los longobardos, en parte, habían expulsado, o bien en su mayor parte, asimilado a las tribus que los habían acompañado en las invasiones. La asimilación y la fusión de los varios grupos que juntos habían penetrado en las tierras occidentales se hizo con mucha facilidad, dada la afinidad de sus varias composiciones: étnica, de costumbres, de vida. Se trata, más que de otra cosa, de un proceso de absorción. Pero la importancia más notable de tal fenómeno fué superada en gran modo al verificarse grandioso y completo, y también, en cierta medida sorprendente, el abandono por parte de estos pueblos de todo o

de buena parte de aquéllo a lo cual las precedentes generaciones habían tan fieramente y casi fanáticamente acatado. Se verificaba otra vez, y ahora plenamente, aquello que los romanos—sin dolerse excesivamente—habían expresado con la conocida frase: *Graecia capta ferum victorem cepit* ¹⁶. La civilización romana, en contacto con la griega, se enriqueció sin duda alguna. Pero había conservado, más o menos intactos, sus caracteres más sobresalientes: la lengua, el talento organizador, la disciplina moral y política, la *virtus* de sus soldados, la vocación por el derecho e igualmente su ordenamiento jurídico. Estos bárbaros tomaron de Roma mucho más. Terminó por quedarle tan sólo—con varia amplitud y persistencia—un cierto núcleo de tradiciones jurídicas y la situación de privilegio jurídico, social y económico.

Pero ninguno de aquellos pueblos consiguió elaborar y conservar su propia lengua, ni pudo, a la larga, resistir a la sugestión de la cultura y de la civilización romana, ni a la colaboración del elemento romano de la población. Es cierto ¹⁷ que la instauración de los pueblos germanos en Occidente tuvo lugar en algunos puntos con el consentimiento y la colaboración de núcleos, más o menos consistentes y numerosos, de la población romana. Pero—en política la gratitud cuenta poco—la participación, siempre mayor y eficaz de los romanos en la vida de la nueva organización política, fué no una graciosa y reconocida concesión de los vencedores, sino un hecho natural, una verdadera y propia necesidad. Terminada la lucha por la conquista y adquirida por las tribus, en otro tiempo nómadas, el sentido de su definitiva pertenencia a ésta o aquella *patria* ¹⁸, la rivalidad o la oposición entre romanos y germanos había terminado por perder gran parte de su valor e incluso su misma

16. HOR., Ep., II, I, 156-7. «El pensamiento (dice B. PARADISI, *Storia del diritto internazionale nel Medioevo*, Milán, 1940, pág. 117), incluso aquel que negaba la tradición clásica, se nutría fatalmente del clasicismo y solamente por medio de aquel llegaba a encontrar su expresión».

17. Significativas notas en GARAUD, cit., pág. 6 y ss. y en SESTAN, citado, pág. 124.

18. Cfr. G. DUPONT-FERRIER, *Les sens des mots «patria» et «patrie» en France au Moyen-âge et jusqu'au début du XVII^e siècle*, «Rev. histor.», 188 (1940), págs. 89 y ss.

razón de ser. Es además cierto, y se pone de manifiesto una vez más, que los primeros reinos bárbaros fueron más bien que dominaciones de gentes sobre otras gentes, regímenes personales o familiares, los cuales gravitaban igualmente sobre bárbaros y romanos, mezclándolos en un estado de común sujeción, e incluso—aunque no siempre—bajo una única ley¹⁹. Por ésta su preeminente, o como se decía en el lenguaje del tiempo «preexcellente», situación podían los reyes bárbaros elevar sin, naturalmente, rendir cuentas a nadie de su elección, al rango de dignatarios suyos, consejeros, secretarios o, como se decía, de los «comensales», a súbditos de estirpe romana²⁰, bien fueran nobles o simples libertos. Sin duda lo que más contribuyó a hacer desaparecer en los pueblos germánicos aquel complejo de inferioridad que los hacían huraños y desconfiados, fué la penetración y difusión entre ellos de la religión católica; y no sólo este hecho en sí y por sí considerado, sino también la profunda espiritualización cristiana del mundo occidental europeo, en el que la religión y la moral cristiana eran el principio y el fin de la vida en común.

Tal cristianización de la sociedad obró fuertemente, también bajo el plano político, contribuyendo, acaso en modo decisivo, a transformar el fundamento ideológico, o sea, la fórmula política y el modo de ser y de actuar, de las supervivientes monar-

19. Si los reyes visigóticos y borgoñones llegaban a producir, además de sus propias leyes (*lex Visigothorum*, *lex Burgundiorum*), leyes o compilaciones propias para sus súbditos romanos (*lex Romana Visigothorum*, *lex Romana Burgundiorum*), no lo hicieron ni los francos ni los longobardos. Respecto a estos últimos queda por tanto abierta la discusión (acaso no susceptible de una respuesta válida para todos los sectores de la vida jurídica y para todo el tiempo de su dominación) sobre la territorialidad o personalidad de las leyes. Por cuanto se refiere a los visigodos, es opinión acreditada (aunque discutida) que la norma (II, I, II) del *Liber Iudiciorum* de Recesvinto (a. 654 ?), prohibiendo el uso de cualquier otro libro legal, se entendía referida también a la L. R. V.: cfr. M. TORRES, *op. cit.*, mismo volumen, pág. 102; A. GARCÍA GALLO, *Nacionalidad y territorialidad del derecho en la época visigoda*, A. H. D. E. (1941 y 1944), y, por último, W. REINHART, *Über die Territorialität der westgotischen Gesetzbücher*, Z. S. S. R. G. a., LXXXI (1951), págs. 348 y ss.

20. Cfr. M. BLOCH, *Un pseudo problème: Le «Romanus» des lois des Franques*, R. H. D. F. E. 1946-47, págs. 1 y ss.

quías occidentales. El poder real y la correspondiente organización política dejaron de ser una pura y simple realidad de hecho para convertirse en un complejo de ideas, de principios y de normas, no arbitrarias o caprichosamente mudables, sino superiores, al menos en abstracto, a las intenciones y a las veleidades de los mismos soberanos. Llegaron a ser—bajo la prevalente influencia de las jerarquías y de los preceptos de la Iglesia—una función, un *ministerium*, una obligación de ejercerlas según fines éticos y jurídicos determinados *a priori*, de modo no equívoco ²¹.

Los historiadores han dado, y justamente dan, un gran relieve al gesto del Papa San Zacarías, quien sin el menor precedente, legitimó el destronamiento del último de los *rois fainéants* (reyes holgazanes) merovingios, hecha sin derramamiento de sangre, por el infiel mayordomo, Pipino el Breve, padre de Carlomagno ²². El usurpador, preocupándose de las reacciones de la opinión pública, y de la que pudieran tener los soberanos de los Estados vecinos, necesitaba una legitimación, el reconocimiento de la nueva situación política que lo había llevado a ser Rey. Y no encontró mejor forma que dirigirse al Pontífice—bien dispuesto hacia él por la ayuda que los franceses debían prestarle contra la agresión longobarda—como si éste tuviera autoridad para juzgar sobre el modo de ejercer el poder civil y, por añadidura, de legitimar la usur-

21. «Regale ministerium est populum Dei gubernare et regere cum equitate et iustitia», dice JONA DA ORLEANS (J. REVIRON, *Les idées politico-religieuses d'un évêque du IX siècle. Jonas d'Orleans et son «De institutione regia»*. Etude et texte critique. Paris, 1930. pág. 145); pero semejante doctrina es vieja de siglos. Sobre este tema, véase también, por las ricas indicaciones textuales y bibliográficas, X.—X. ARQUILLIÈRE, *L'augustinisme politique*. Paris, 1934, *passim*, y P. E. SCHRAMM, *Studien zu frühmittelalterlichen Aufzeichnungen über Staat und Verfassung*, Z. S. S. R.-G. A. 49 (1929), págs. 167 y ss.

22. «Zacharias papa mandavit Pippino, ut melius est illum regem vocari qui potestatem haberet quam illum qui sine regali potestate manebat; ut non coturbaretur ordo, per auctoritatem apostolicam iussit Pippinum regem fieri», *Annales Regni Francorum* (a. 741-829) qui dicuntur *Annales Laurisenses maiores et Einhardi*, ed. F. KÜRZE, en «Script. rer. germ. ad us. schol». Hannoverae, 1895, pág. 8, a. 749.

pación y de deponer los soberanos de su cargo. Y el Papa aceptó, muy gustoso, de ejercer un poder que ninguno de sus predecesores había ejercitado, e incluso acaso no hubieran pensado tener. Tal intervención sirvió como precedente y fué adoptada después, durante siglos, por los Papas y la ulterior doctrina canonista, como prueba de la efectiva superioridad del Pontífice sobre cualquier otra jerarquía terrenal²³. El Papa había reconocido—aun adaptándose al hecho consumado de la usurpación del poder, verdadero y propio golpe de Estado—a aquel mayordomo prevaricador que fué Pipino, no arbitrariamente, sino *ex certa scientia*²⁴, sino pura y simplemente, por un motivo que él creyó válido y suficiente, la indignidad o, cuanto menos, la incapacidad del rey merovingio. Con esto, sin embargo—y no sé si algún historiador habrá considerado el hecho, tan importante, desde este punto de vista—salía a relucir y desplegaba su práctica eficacia la máxima que el cargo real constituía no sólo o no tanto una dignidad y un poder personal, sino más bien una función con obligaciones específicas anejas. Así se realizaba el viejo dicho isidoriano, tantas veces repetido en los concilios y en la doctrina medieval de inspiración eclesiástica, de la monarquía como instrumento de justicia, el famoso «*rex eris si recte egeris*»²⁵. Un rey indigno o no idóneo

23. Los historiadores posteriores (entre otros el Papa Gregorio VII, el canonista inglés Alano, e Inocencio IV) calificaron el acto del Pontífice como una verdadera deposición. Otros, por el contrario, entre ellos el gran canonista Uguccione de Pisa, decían que el Papa había consentido en la deposición del rey, pero sin haberla efectuado él mismo. Sobre esto: W. ULLMANN, *Medieval Papalism*, Londres, 1949, págs. 149, 211 y siguientes, y S. MOCHI ONORY, *Fonti canonistiche dell'idea moderna dello Stato*, Milán, 1951, págs. 31, 126, 156-7.

24. El verbo (iussit) del texto hace poco recordado, está en contradicción con la expresión *melius esse*, de la que pudiera deducirse que el Papa había más que tomado una decisión, expresado un simple parecer. El tenor exacto de la respuesta pontificia no nos es conocido.

La *certa scientia*, esto es... la ciencia infusa, de los soberanos y de los pontífices es la expresión típica de la *plenitudo potestatis*, es decir, de la superación de toda norma en contrario. Esto se expresaba, como es sabido, también por la cláusula *non obstante*.

25. Como ya he revelado en otro lugar (*L'istituto parlamentare in Italia dalle origini al 1500*, Roma, 1949, pág. 24), el famoso dicho isidoriano

o inepto podía, y por fuerza debía, ser destronado. El Papa era juez de tal incapacidad o indignidad ²⁶. El concepto de una nueva monarquía esencialmente cristiana tomó después gran importancia y desarrollo en el restaurado imperio de Occidente en un régimen de colaboración entre el poder civil y el poder religioso como el instaurado por Carlomagno. Pero su plena realización, si puede decirse que la tuvo, no se efectuó en los años de vida del gran emperador, sino en los sucesivos. La figura de Carlomagno sobrepasaba tales ideales sin alcanzarlos de lleno. Más que el soberano, él fué, y como tal se comportó, el hombre que la Divina Providencia y sus cualidades personales de conquistador y de jefe, ponían fuera y por encima de cualquier norma o de cualquier juicio. En cuanto a la Iglesia, él fué no un simple fiel, aunque investido de autoridad, sino que pretendió y declaró ser el defensor, el restaurador, el jefe ²⁷. Su ce-

(*Etymol.*, IX, 3; *Sent.*, III, 4, 8, 7). parece haber sido recogido de Hor. Ep. I. I, 59-60 («... at pueri ludentes, rex eris. aiunt-Si recte facies...»). Sobre la suerte que corrió entre los visigodos y en la Europa medieval, en general, cfr., ad. es. Z. GARCÍA VILLADA, *Historia eclesiástica de España*, II, I, Madrid, 1932, págs. 79 y ss.; F. KERN, *Gottesgnadentum und Widerstandsrecht in früheren Mittelalter zur Entwicklungsgeschichte der Monarchie*, (Mittelalt. St.ⁿ I (1915), págs. 142 y ss., y A. J. CARLYLE, *History of medieval political Theory in the West*, vol. I, Londres-Edimburgo, 1903, páginas 221-239.

26. Cfr. A. FLICHE, *La réforme grégorienne*, I, Louvain-París, 1924, páginas 309 y ss.; 389 y ss.

27. Expone muy fielmente la situación que mantenía Carlomagno en sus contactos con la Iglesia, E. AMANN (*Storia della Chiesa dalle origini ai giorni nostri*, dir. A. FLICHE y V. MARTÍN, 6, *L'Epoca carolingia*, 757-888, traducción it., Turín, 1948, pág. 77). cuando observa: «Al Papa le corresponde la oración, al rey por el contrario, la acción: acción para proteger la Iglesia ciertamente, contra sus enemigos exteriores, pero también para asegurar, en lo interno, los grandes principios de la fe católica y, de este modo, los de la moral y la disciplina. Se dirá que esto es un cesaro-papismo que nada tiene que envidiarle al de Constantino y al de Justiniano: a pesar de todo no tiene ninguna relación evidente con la doctrina de Bizancio y nace simplemente de una similitud de circunstancias». Carlomagno es, en conclusión, consciente de los deberes que tiene con respecto a la Iglesia, de la cual el Señor le ha, él cree, confiado el gobierno; todavía AMANN, citado, págs. 77, 124, 159.

saro-papismo y las circunstancias lo pusieron en una situación de superioridad frente, incluso, al mismo Obispo de Roma.

Saludado, en el momento de su advenimiento imperial, al mismo modo que los césares de Bizancio, por las aclamaciones del clero y del pueblo, Carlomagno recibió, en la noche de Navidad del 800, el homenaje, la adoración del Papa León III, el cual se prosternaba a sus pies, casi como los patriarcas de Bizancio hacían ante sus Césares²⁸. Fué un rito que en Occidente no se repitió más. El nieto de Carlomagno y sucesor suyo en el Imperio, Luis el Pío, fué coronado por su abuelo, primeramente, y años después por el Pontífice. Pero éste se limitó a abrazarlo de igual a igual²⁹. Y sus ulteriores sucesores, por cuanto nos es dado saber mediante las sucintas noticias de los cronistas, descendieron bastante de su pedestal de grandeza humillándose ante los Obispos de Roma³⁰.

Con el transcurso del tiempo y después de haberse liberado

28. *Mores antiquorum principum*, decían concordemente los cronistas. LANE POOLE, *Illustrations of the History of medieval Thought and Learning*, Londres, 1920 (pág. 220), concede a tal acto del Pontífice en sus relaciones con Carlomagno, el valor de un símbolo: «thus recognising the sanctity of his person in a manner which is highly significant when we remember the ideas held of the relative positions of pope and emperor in later ages». Por mi cuenta aquí veo un acto de *προβήσεως* y nada más, tanto como (lo hemos ya señalado en otro lugar: *L'Istituto parlamentare...*, citado, pág. 12) la fórmula del saludo en alta voz rendido al emperador («Karolo piissimo augusto a Deo coronato...»), repetía la fórmula, ya hacía gran tiempo, consagrada en la corte imperial e incluso en la curia pontificia, en sus contactos con el emperador de Oriente.

29. Esto durante la función solemne (Rec. *Histor. de France*, VI a. 816, página 30). Pero a la llegada de Estéfano IV a Reims, es el emperador quien, estando los dos desmontándose de los caballos, se postra, por tres veces consecutivas, a sus pies («prosternens se cum omni corpore in terra tribus vicibus ante pedes tanti pontificis, et tertio vice erectus salutavit pontificem...»): THIÉBANT, *Vita Kludovici imperatoris*, M. G. H., SS., III, págs. 585 y ss.

30. Aparte de todo, las circunstancias habían cambiado tanto, que ejercían su influencia, observa, p. ej., J. GAY (*Les Papes du XI siècle et la Chrétienté*, Paris, 1926, págs. 10-11) sobre el mismo concepto del poder imperial: de aquí en adelante, dice el mismo escritor (ib.), «c'est moins la force militaire des Francs que la volonté du Pape qui apparaît désormais, comme la source véritable du pouvoir imperial».

de los demasiado estrechos ligámenes que tenía con el Imperio, el Papa aparece y realmente deviene dador de imperios y reinos. La «donación de Constantino»³¹ legitimaba el uso de tal poder. Típico de la alta y baja política de los siglos VIII-XII con valor de principio dominante en los espíritus y de suprema ideología, es en adelante la conmixción entre lo sacro y lo profano³². Tal conmixción no era solamente una concordia de intenciones y de deseos entre los soberanos y los pontífices, entre las jerarquías civiles y las eclesiásticas, sino que quería y debía ser una eficaz colaboración. Los jefes de las organizaciones políticas ofrecieron—y estaban dispuestos a hacerlo—su brazo a la Iglesia y aparecían por otra parte como sacerdotes... de un tipo especial³³, recibiendo—así como hoy los jefes de Estado reciben títulos, mandos y honores militares—honores religiosos e incluso litúrgicos. Tal colaboración era una necesidad, una profunda exigencia, tanto espiritual como política³⁴ y jurídica, uno de los principios fundamentales, quizá el más característico e importante de la monarquía medieval, monarquía «cristiana». Es obvio decir que el poder sacerdotal de *ligare y solvere*³⁵ saltaba los límites del campo espiritual para extenderse al campo temporal.³⁶

31. Sobre esto y su literatura, véase: G. LAEHR, *Die konstantinische Schenkung in der abendländischen Literatur des Mittelalters bis zur Mitte des 14. Jahrhunderts*, Berlin, 1926; R. CESSI, *Il costituto di Costantino*, en «Riv. st. it.», 1931; y, por último, G. PEPE, *Valla e la falsa donazione di Costantino*, Milán, 1952.

32. Cfr. p. ej., KANTOROWICZ, cit., e DE PANGE, cit.

33. Tengo presente, sobre todo, la expresión usada por EUSEBIO (*Hist. eccl.*, IV, 24, en MIGNÉ, P. G., vol. XX, col. 9) a propósito de Constantino, llamado por él en realidad, τῶν ἐκτὸς ἐπιζωπυῶν;: cfr., entre otros, J. ZELLER, *L'empire romain et l'Eglise*, París, 1928, págs. 67 y ss.

34. Cfr. p. esp., L. BRÉHIER y P. BATIFFOL, *Les survivances du culte impérial romain*, París, 1920; H. GELZER, *Ausgewählte kleine Schriften*, Leipzig 1907; H. KANTOROWICZ, *Laudes regiae*, op. cit.; P. DE PUNIET, *Le pontifical romain*, Histoire et commentaire, t. II, Lovaina-París, 1931.

35. S. MATCH., XVI, 19 y XVIII, 18.

36. S. MOCHI ONORY el cual (en el reciente volumen *Fonti canonistiche...* repetidamente citado), combate la opinión y la afirmación casi general de una política hierocrática pontificia, afirmando, por el contrario, que la política de

Después de Carlomagno y todavía más después de la extinción de su dinastía—cuando, esto es, la supremacía del emperador sobre otros soberanos territoriales se va debilitando y consintiendo el lento desarrollo de la concepción por la cual *rex in regno suo est imperator*³⁷ las monarquías medievales asumen, como ya se ha señalado, una fisonomía más clara, de tal modo que se puede discernir y considerar bien el perfil, bien sus notas específicas.

Lo que las caracteriza en sumo grado es siempre su programática e institucional religiosidad, formal y sustancial. El rey es, por definición, cristiano; debe vivir y obrar como cristiano; debe defender y honrar a la Iglesia y a la religión, es un órgano mejor que un instrumento de la Iglesia de Dios. El poder que a él lo ha hecho jefe es, antes que nada, la fuerza directriz de la sociedad hacia la consecución de los fines y la conclusión en la tierra⁴ de los ideales de la religión cristiana. El Estado medieval—esta monarquía una vez estabilizada en el tiempo, o en el espacio, o en su ordenamiento, autónoma y consciente de sus propios fines institucionales—es un Estado ético religioso: tales normas son, al mismo tiempo, criterio organizador y funciones institucionales. Los soberanos (sean reyes, sean emperadores; aunque una vez que Francia, Inglaterra, León, Castilla, etc., llegan a ser reinos separados e independientes, los emperadores no son más que «reyes de Italia y de Alemania»),

la Iglesia dirigiese solamente a un *imperium spirituale* con *iusdictio divisa* de la del poder civil, pero admite que los juristas del derecho canónico atribuían al pontifice una autoridad superlativa: *in omnibus* y, sobre todo, los poderes seculares (*ib.*, pág. 113).

37. Sobre el origen de esta máxima y sobre las discusiones que ella ha dado lugar en los últimos decenios, véase, principalmente, F. CALASSO *I glossatori e la dottrina della sovranità*, Milán, 1951, y (con miras en más de un punto de vista, diferentes) S. MOCHI ONORY, *op. cit.*; en torno a estas dos obras, véase, entre otras recensiones, aquella, que recoge nuevas contribuciones de E. MEIJERS, en «Tijdschr. Rechtsgesch.», d. XX (1952).

Si hasta cuando el imperio era jerárquicamente superior a los varios reinos, tal superioridad habría debido revelarse en todos y cada uno de sus elementos: sus normas, sus órganos, la garantía para la actuación del derecho habría debido estar ligada a sujetos o a órganos superiores a aquellos de los Estados particulares. Pero esto, apenas se verificó bajo Carlomagno o bajo los primeros de sus sucesores

tienen poderes connaturales a sus funciones de regidores cristianos de las partes del mundo cristiano. Su poder es definido y delimitado por tales fines institucionales. La monarquía medieval es una monarquía limitada ³⁸.

Estos límites no son todos de una misma naturaleza. Sería imposible, en verdad, olvidar aquellos que se refieren o se derivan del conjunto de relaciones feudales, es decir, de aquel intenso y complicado enredo de relaciones y vínculos, por los cuales los soberanos, aunque incluso no llegaran hasta el punto de hacerse vasallos de sus propios súbditos ³⁹, aceptaban renunciar a ésta o aquella de sus prerrogativas haciendo nacer una reciprocidad tan estrecha de derechos y de obligaciones, que era la renuncia, más o menos visible, de su supremo poder. Por efecto del negocio feudal, el vasallo asumía con respecto a su señor (es decir, cuando era vasallo directo o *in capite* hacia su soberano) obligaciones de dar y de hacer, más amplias y más obligatorias que aquellas de los súbditos comunes. Pero tenía derecho a contraprestaciones, o cuanto menos a un determinado comportamiento del señor (o soberano). Y, en ciertos casos, podía separarse de su obediencia y resistírsele, e incluso en algunas circunstancias, hacerle la guerra para constreñirlo a mantener los pactos ⁴⁰.

Este aspecto y orden feudal constituye un carácter común a las monarquías occidentales y parece así, al menos hasta

38. Limitada en el sentido que no tiene, ni por ideal, ni por característica verdadera, aquella *suprema potestas in cives ac subditos legibus soluta*, que, J. BOIX (*De republica*, I, 8), extraía de la realidad de su tiempo (esto es, de la monarquía absoluta de Francia) y que es, después, convertida, y aún así es todavía considerada por buena parte de la dogmática moderna, en la esencia del concepto de soberanía. Limitada, del mismo modo, en el sentido de que venía encuadrada en aquel conjunto de obligaciones, a las cuales los soberanos debían satisfacer, o porque impuestas por la ley divina y moral que sobrepasaba al mismo poder real o porque eran asumidas bilateralmente por el soberano en sus relaciones con los súbditos feudales o no feudales.

39. Y, por el contrario, sucedía, cfr. L. HALPHEN, *La place de la royauté dans le système féodal*, A. H. D. E., IX (1932) págs. 313 y ss.

40. Realidad conocidísima: cfr., de cualquier modo, KERN, *op. citada*, *passim*.

cierto punto, no sólo el vestido, sino el cuerpo mismo de ésta. En la indagación que, sin embargo, hemos emprendido sobre la naturaleza y los caracteres esenciales de tales realezas, deberemos esforzarnos en prescindir de la consideración de éstos como de una supraestructura, de una superposición puramente material o casual que nada tiene que ver con el concepto y con la índole de la soberanía. Sería, sin embargo, absurdo ignorar u olvidar que el feudalismo, que debía en la mente de sus iniciadores representar un instrumento político de los gobernantes, había acabado, en más de un caso, por producir y causar no pocos problemas. Los vínculos que el soberano había adquirido como jefe feudal, en relación con sus súbditos-vasallos, terminaron en realidad por incidir sobre el ejercicio de su actividad de titular del supremo poder político⁴¹. Un poco de este contractualismo terminó por sobrevivir al período feudal verdadero y propio. La cosa es muy importante, porque debía manifestarse—mucho o poco, no sabría decirlo—y contribuir a hacer que los soberanos aceptaran o, incluso, solicitaran la conclusión de pactos y acuerdos contractuales con sus pueblos o con las representaciones o elementos cualificados de los súbditos, en condiciones de jurídica igualdad, con vínculo bilateral⁴². Esto, como es conocido, aún en la plenitud de la monarquía absoluta⁴³.

Por otra parte, la monarquía medieval fué una institución, por su naturaleza y esencia, jurídicamente limitada. Durante los siglos IX-XII, es decir, en el período por nosotros especialmente considerado, bien pocos habrían podido levantar dudas a tal respecto, fuera, al menos, del territorio del Imperio (Italia y Alemania), donde en verdad no faltaron nunca partidarios

41. Sobre este argumento existe, como es sabido, una amplísima bibliografía, de la cual da un sumario resumido en apéndices, J. CALMETTE, *La société féodale*, Paris, 1947.

42. Me he ocupado yo mismo del argumento en más de un lugar de mi obra: *L'istituto parlamentare*, etc.

43. Algunas noticias e indicaciones bibliográficas en mi volumen *I parlamentari di Sardegna* págs. 65-70. La política de la legislación negocial y, en general, de los pactos bilaterales adquiridos por los soberanos, repugnaba naturalmente, a lo creído por BODIN, cfr., otra vez, *De Republica* ed. Lyon, 1694, págs. 133 y ss.

de un poder sumo e ilimitado como aquel de los Césares de Roma y de Bizancio ⁴⁴.

Los reyes, en general, y los emperadores en especial, fueron, como ya hemos visto, exaltados como los primeros entre los hombres, y por añadidura como intermediarios entre el cielo y la tierra. Aparecían y eran saludados como enviados de la Divina Providencia ⁴⁵ y como «ungidos del Señor»⁴⁶, considerados partícipes, si no de la divinidad, al menos del orden sacerdotal ⁴⁷. Del mismo modo, el soberano era o debía ser, además del intérprete, el custodio y el ejecutor de la ley y *ratio*

44. El Pf. E. MEIJERS, subrayando la circunstancia de que los canonistas, prontos y atentos a atribuir o a afirmar la autonomía de los reinos particulares en sus relaciones con el imperio fueran originarios de todos los países, mientras los civilistas, mucho menos propensos a reconocer tal autonomía, eran en gran parte italianos. Piensa que «le sentiment national était ici le facteur décisif». Pero, acaso, se trata no solamente del sentimiento, sino más de los puntos diversos de partida en el proceso formativo de su opinión: si se hubiese tratado solamente o principalmente del sentimiento nacional, los «quattro dottori», discípulos de Irnerio, no habrían sostenido a Barbarroja contra las «Comunas italianas en Roncaglia». Para los escritores alemanes, por el contrario, la opinión de MEIJERS nos parece más que plausible.

45. Cfr. F. KERN, *op. cit.*, *passim*; W. ENSSLIN, *Das Gottesgnadentum des autokratischen Kaisertums der frühbyzantinischen Zeit*, «Acti IV Congr. int. st. biz.», Roma, 1936, en «Studi biz. neoell.», V (1939), págs. 154 y siguientes; P. DE FRANCISCI, *Arcana imperii*, vol. III, 2, Milán, 1948, páginas 254 y ss.

46. Cfr. p. es., E. MÜLLER, *Die Anfänge der Königssalbung im Mittelalter und ihre historisch-politischen Auswirkungen*, «Hist. Jahrb.», 58 (1938), pág. 1938, y, también, para referencias bibliográficas, DE PANGE, *Le roi très chrétien* *cit.*, *passim*.

47. También esta es una circunstancia importantísima, de la que yo mismo me he ocupado en mi trabajo *Concezione della sovranità ed assolutismo di Giustiniano e di Federico II* (en imprenta). Cfr., por otra parte, E. EICHMANN, *Königs und Bischofsweihe*, «Sitzber. bayern. Ak. Wiss. Phil. hist. Kl.», 1928; F. KAMPERS, *Rex et sacerdos*, «Hist. Jahrb.», 15 (1925), y G. MARTINI, *Regale sacerdotium*, «Arch. Dep. Rom. St. patr.», LXI (1938).

P. E. SCHRAMM, *Der König von Frankreich-Wahl, Krönung, Erbfolge und Königsidee von Anfang der Kapetinger (987) bis zum Ausgang des Mittelalter*, *Z. SS. R.-K. A.* 96 (1937), pág. 249. recuerda que, refiriéndose al rito del *sacre*, algunos no han vacilado en decir que, en cuanto abandona *l'estat mondain* para asumir la *religion royal* la *dignité royal* est *prestal*, es decir, sacerdotal.

divina y natural, el abogado de la Iglesia, el instrumento para la realización en este mundo del ideal cristiano de la paz, de la justicia y de la protección de los débiles y de los pobres.

¡Cuánto se ha debilitado el carácter sagrado o pseudo-sagrado de los reyes, en especial desde Gregorio VII!⁴⁸. La reforma gregoriana y la lucha por las investiduras, en sus varias fases, tuvieron sin duda un profundo significado moral, pero también una gran importancia y claros reflejos de orden político. Al gran Pontífice, las monarquías de su tiempo aparecen como instituciones no sólo puramente humanas, sino también grandemente incursas en pecado, e incluso en delitos⁴⁹. El poder real e imperial viene privado de gran parte de su hálito místico religioso y aparece bajo un plano mucho más humilde y realístico, exclusivamente jurídico y político. A la religión y a la administración y disciplina eclesiástica debe y puede atender exclusivamente el Pontífice, con la jerarquía de la que es cabeza. Existe una ley única para todos los cristianos, por poderosos e investidos de poder que estén, un magisterio reunido en una sola cátedra, un juez supremo en la tierra en materia de fe y de costumbres, y éste es el sucesor de San Pedro⁵⁰. El poder político—por alto que sea—está colocado en un plano inferior. Su ejercicio tiene límites determinados y precisos. Existe un moderador, un juez y también—dicho más o menos explícitamente—un superior en el jefe de la Iglesia,

48. Cfr. A. FRUGONI, *Papato. Imperi e Regni occidentali (dal periodo carolingio a Innocenzo III)*, Florencia, 1940, págs. 39 y ss.; y G. DE VERGOTTINI *Il diritto pubblico italiano nei secoli XII-XV (lezioni)*, Bologna, 1950, páginas 62 y ss.

49. R. LANE POOLE, *Illustrations of the history of medieval Thought and Learning*, Londres, 1920, pág. 212.

50. En la doctrina del gobierno sacerdotal sobre toda la sociedad, eclesiástica y laica, formulada por Gregorio VII, no sin señalar los precedentes de Raterio y de otros, en su segunda carta al obispo Ermanno de Metz: cfr. A. FLICHE, *La réforme grégorienne*, cit. vol. II. *Grégoire VII*, París, 1925, págs. 191 y ss., 313 y ss., y 389 y ss.; Cfr., además, R. MORGHEN *Medioevo cristiano*, Bari, 1951, págs 83 y ss., y A. SOLMI, *Stato e Chiesa secondo gli scritti politici da Carlomagno fino al concordato di Worms (800-1122)*, Módena, 1901.

el cual es en la tierra juez supremo e inapelable que no puede ser juzgado por nadie⁵¹.

Por efecto de tales concepciones, las que despliegan en varias ocasiones concretas su eficacia⁵², los límites del poder regio llegaron a ser netamente circunscritos. Los escritores (eclesiásticos, en general, como toda la cultura del tiempo, cada vez tuvieron menos inconvenientes que en el pasado para definirlos; y dejan repetidamente las vaguedades y perífrasis para referirse, por el contrario, con viva concreción a las situaciones políticas contingentes. Sus exposiciones y sus argumentos no son muy originales. Lo son poquísimo o nada. Pero pueden ser útiles para el conocimiento y la reconstrucción de la monarquía medieval y sacarlos a relucir no constituye un defecto demasiado grave, antes al contrario.

La organización política de la Europa medieval es, al menos en sus aspectos esenciales, generalmente conocida.

Bajo la égida y el poder espiritual de la Iglesia, y en condiciones de virtual, pero no efectiva, subordinación también con respecto del Emperador, estaban en la Europa occidental numerosos reinos y algunos pequeños Estados. Los varios *règes* se preocupaban cada vez menos de la superioridad del emperador y andaban, por el contrario, olvidando que hubiera existido nunca, conservando con él solamente alguna relación, en absoluto de subordinación, sino solamente de respeto formal⁵³. Tal igualdad sustancial fué manifestada por diversos países a

51. *Dictatus papae*. XVIII. XIX. La última de estas proposiciones del *Dictatus* tenía, ya en los tiempos de Ildebrando, una larga tradición: a este respecto, cfr. AMMAN, *op. cit.*, pág. 161.

52. Ejemplos en KERN, *op. cit.*, págs. 233-234.

53. Por efecto, mas que nada, de la difusa consideración del mundo cristiano como de una espiritual unitaria entidad y, por añadidura, de una de las partes constitutivas de una superior unidad, comprendiendo cielo y tierra (cfr. E. H. KANTOROWICZ, *The problem of Medieval World Unity*, en «S. Pargellis, *The Quest for political Unity in World History*, Washington, 1944, págs. 33 y ss.).

Naturalmente, nuestro estudio parte de un punto de vista bien diferente y disipa, en cierto modo, tal místico extravío, disfraz de una realidad política concreta y diferente.

través de la investidura con el título imperial ⁵⁴. De cualquier modo, la diferencia entre los emperadores romanos, reyes de Alemania y de Italia y los otros reyes, estaba fundada (salvo especiales pactos de vasallaje) no en una diferente situación jurídica, sino en una mayor dignidad, esto es, en una preeminencia puramente honorífica ⁵⁵. Conceptualmente, el emperador no era más que uno entre los tantos reyes. Lo que en principio concernía a uno se entendía extendido y relativo a cada uno de los demás; por el contrario, a causa de la mayor dignidad y de los más estrechos y directos ligámenes con la Sede apostólica ⁵⁶, el emperador era quien sujeto a las miradas de todos debía dar ejemplo con una sabia e indiscutible conducta. A causa de esto y del mayor escándalo que su depravado comportamiento hubiera podido provocar, él era más controlado que cualquier otro soberano ⁵⁷. Por otra parte, no podía ser emperador más que aquél que habiendo sido elegido por los príncipes electores hubiese obtenido la convalidación y la coronación pontificia.

Considerar al emperador como la medida, o sea como el modelo, de los soberanos, en general, constituía ciertamente una necesidad conceptual, un dato imprescindible de la experiencia jurídica, para la individualización del cargo y de la institución real. Sin embargo, no bastaba para resolver esta cues-

54. V. r. n. 10; cfr., además, A. LEROUX, *La royauté française et le saint empire romain au moyen âge*, «Rev. hist.» XLIX (1892), págs. 244 y ss.

55. Como es sabido, esta continúa siendo tenida en vida hasta los tratados de Westfalia, del siglo XVII.

56. De cualquier forma, Spytko de Melsztyn, emisario de Casimiro el Grande, rey de Polonia, dirigiéndose al canciller del emperador Carlos IV, decía: «...vester imperator est inferior papae, praestat ei iuramentum, noster rex tenet coronam et gladium a Deo...». Z. WOJCIECHOWSKI, *L'état polonais au moyen-âge-Histoire des institutions*, París, 1949, pág. 146.

57. Al afirmar, por lo tanto, la superioridad pontificia *super reges et regna*, los canonistas se referían o hablaban casi exclusivamente del Imperio. Respecto al emperador el Papa era el *iudex imperatoris quia electionem confirmat vel cassat et etiam confirmatum deponit*, que puede *transferre imperium ab una persona in aliam*, que tiene sobre el elegido un poder de *examinatio* y, en general, un superior, etc.: S. MOCHI ONORY, *op. cit.* páginas 215 y ss.; y ULLMANN, *cit.*, págs. 138 y ss. Naturalmente, los civilistas seguían una dirección muy distinta.

ción. Frente a ella, la doctrina—eclesiástica, como se ha dicho en su mayor parte⁵⁸—operó de un modo muy ingenioso. Antes que recurrir a la doctrina romana del «dominato»⁵⁹, la que presentaba al emperador como superior a toda ley y amo del mundo⁶⁰ (proposiciones que debían aparecer de aquí en adelante: la primera, como inaceptable, y la segunda, sobrepasada por el curso de los acontecimientos y desmentida por la realidad de los numerosos reinos de hecho independientes), ella parte de textos religiosos y traza, basándose en ellos, una primera idea o imagen de la soberanía cristiana, la sobrepone y adapta a los reinos y a todos los reyes, incluido el emperador⁶¹. Al

58. La civilística estaba dividida entre el respeto a las fuentes romanas, y por este motivo al poder, único y supremo, del Emperador, y la adhesión a los propios y respectivos soberanos, en camino hacia la reunión de la plenitud de los poderes, típica del poder imperial.

59. Se suele decir que eso representa una transformación, o degeneración, del «principato» de tipo augusteo, y se quiere señalar el principio de este nuevo régimen, de monarquía absoluta, en el periodo de los Severos (193-211 después de C.). Pero se olvida que ya el «buon Principe», el español Trajano, hubiera sido, según dice Plinio («Panegyricus», 56 y 57), investido de la *imperii summa et omnium rerum potestas* y señor de *quidquid est omnium*: y se ignora, con excepción de los más recientes escritores, que los mismos *principes* poseyeron y ejercitaron abundantemente, el *ius vitae et necis* sobre los mismos ciudadanos romanos (cfr. SENECA *De clementia*, pr. I, 2; Tac., *Hist.*, III, 68). La posterior renuncia de Tiberio a hacerse llamar *dominus* no tiene, a mi modo de ver, otro valor que el de una hipocresía. Domiciano (SUET., *Domit.*, XIII) repudia tal escrupulo formal y se hace llamar *dominus et deus noster*. «Principato» y «dominato», es decir, el orden constitucional del imperio romano, van a ser reexaminados y reconstruidos *junctis*: cfr., sobre esto, E. PARATORE, *Tácito*, Milán, 1951, *passim*; y V. CAPOCCI, *Per la storia della sepoltura e del sepolcro di S. Pietro*. «Rendic. Pont. Acc. Rom. Arch.», 1952.

60. Cfr. D. I. 4, I; Inst. I. 2, 5; C. I. 17, 2; D. XIV, 2, 9; C. V, 37, 3. Ver, por otra parte, P. DE FRANCISCI, *Giustiniano e la sua concezione imperiale* («Riv. int. fil. dir.», 1927) y *Intorno alla massima «princeps legibus solutus est»* (B. I. D. R., vol. 35, 1934); G. NOCERA, *La teoria dell'assolutismo imperiale in un testo giuridico bizantino*, «Riv. ita. Sc. giur.», XII (1937) y A. MARONGIU, *Note federiciane*, estr. «Ann. Univ. Macerata», XVIII (1951).

61. Uno de los pasajes del Antiguo Testamento más frecuentemente usado por la doctrina medieval es aquel que dice (*Prov.* VII, 15): *Per me reges regnant et legum conditores iusta decernunt*, bien solo, bien con la con-

Derecho romano recurre parcial y subsidiariamente para conseguir resultados más precisos, para definir, orientar y limitar la posición y el poder de cada uno de los *principes*, como si se tratase de *praesides* o rectores de las provincias⁶². Atenta y preocupada a las situaciones y a las exigencias del tiempo, la Sede pontificia, con el apoyo de la doctrina eclesiástica y su inspiración, omite completamente el origen de la soberanía que los sucesores de los Césares pretendían⁶³ haber recibido, de una vez y para siempre, del pueblo romano⁶⁴, y pone en sordina,

continuación (ibi., 16): *Per me principes imperant et potentes decernunt iustitiam.*

También San Ambrosio, y con él y después de él tantos otros, hablaba de *reges* como de un género del cual el emperador no era más que una especie; cfr. CARLYLE, op. cit., vol. I, p. 164; y a propósito del problema jurídico de la soberanía, F. CALASSO, *I glossatori e la teoria della sovranità*, Milán, 1951, págs. 35 y ss.

Con análoga orientación gregciana y postgregoriana, MOCHI ONORY, op. cit., págs. 12-13.

62. Textos en MOCHI ONORY cit., págs. 127 y ss., pág. 165 y por cuanto se refiere al can. *Scitote* (Ca. VI, qu. III, c. 2) y, también CALASSO, citado, págs. 110 y ss. Se refieren, en principio, a que los reyes que *ab ipso papa iurisdictionem temporalem accipiunt*. Pero con la rigidez de las pretensiones pontificias en sus contactos con el imperio, esta categoría se ampliaba cada vez más; basta decir que los comentadores de la Decretal *Per Venerabilem* de Inocencio III (a. 1202) llegaron a afirmar que si el rey de Francia era independiente del emperador, no lo era del Papa. Así, también, Sinibaldo de Fieschi (Papa Inocencio IV^o y más tarde Enrico da Cremona (Textos en F. ERCOLE, *Da Bariolo all'Altusio*, Florencia, 1932, pág. 173 y siguiente).

Magistratus principis (es decir, del emperador) más bien que *princeps* es llamado por el jurista francés Jacques de Revigny (en P. de TOURTOULON, *Les oeuvres de Jacques de Revigny*, Paris, 1899, págs. 48 y ss.) en las postimerías del siglo XIII el mismo rey de Francia.

63. Conforme a cuanto hemos enunciado en D. I., 4, 1, y en *Ins.*, 1, 2, 5.

64. Los emperadores solamente, los reyes no. Estos (y sus sostenedores) se limitaban a defender la pretensión de no depender del emperador, bien por antigua prescripción, bien por remisión hecha por el emperador o por el Papa o, incluso también por efecto de conquista. Cfr. también, para las oportunas llamadas textuales, CALASSO, op. cit., págs. 66 y ss., 80 y ss., 149; G. DALLARI, *L'atteggiamento della Francia verso l'Impero d'Occidente dal X al XIV secolo*, en «Studi Solmi», II, Milán, 1940-41, págs. 240, 251 y siguientes.

e incluso ignora la continuidad, igualmente aseverada por la parte imperial de los nuevos emperadores con respecto a Constantino, Justiniano, etc. Regla única, suprema y común, y por eso exigencia indeclinable de la vida en sociedad, aparece y fué autoritariamente afirmado por los Papas, Obispos y escritores; era, por otra parte, ya en la conciencia y en el deseo de todos, la coordinación y la subordinación de las jerarquías civiles en sus contactos con las religiosas para el cumplimiento de la común y natural misión de guía de los fieles hacia la salvación eterna ⁶⁵.

Admitida, dentro de estrechísimos límites o solamente en abstracto ⁶⁶, alguna superioridad del emperador (de hecho relegado a la situación de *primus inter pares*); todavía éste era un jerarca, una persona en la tierra a la cual todos debían obediencia. Era el Pontífice, «aquél que, como había repetido Gregorio VII, juzgaba a todos y no podía ser juzgado por ninguno». Esto constituía una posición de principio, la cual se ve repetida a través de todo el sistema de la organización estatal medieval. El Papa era superior y juez de los reyes y de los reinos ⁶⁷. Nadie habría podido negarlo sin caer en la herejía ⁶⁸,

65. Cfr. per es. ULLMANN *cit.*, pág. 92 y s. 140 y sig., ed. E. DUPRÉ THÉSEIDER. *Papato e Impero in lotta per la supremazia*, en «Quest. di. st. mediev.», dir. E. ROTA, Milán, 1951, pág. 305 y sig.

66. El Imperio, ensalzado en cuanto subordinado a la Iglesia como poder universal es, por el contrario, combatido y disminuido por los canonistas en cuanto se presenta como entidad del todo independiente y rival con la pretensión de atribuirse una función de dirección de la sociedad cristiana. Era natural que en tal caso se hiciera uso de todos los varios, y a veces especiosos, argumentos polémicos de los partidarios de uno y otro poder.

Por cuanto se refiere a la actitud, en general respetuosa, de varios soberanos contra el emperador, cfr. G. DE VERGOTTINI, *cit.*, vol. I, pág. 168 y siguientes.

67. Cfr., especialmente en relación al pensamiento de Ugucione de Pisa, el cual (sin acercarse a las tesis de otros canonistas) afirma que la superioridad del Papa sobre el emperador es no sólo en *spiritualibus*, sino *quodammodo in temporalibus*, y califica al Papa como *index superior* o juez por antonomasia *super imperatorem et reges*. MOCHI, *cit.*, págs. 152, 158. También Inocencio IV (*Commentaria in quinque libros Decretalium*, Venetiis, 1581, f. 200 (II, 2, 17) habla del Papa como del *index ordinarius omnium*. Todo esto, naturalmente, prescindiendo de las relaciones feudales que

sufrir el rigor de las sanciones espirituales de la Iglesia y correr con el riesgo de perder el poder y la vida ⁶⁹. Tal superioridad venía afirmada y también ejercitada no como un poder de mando o como la emisión de órdenes y de prohibiciones, sino más bien como la actuación de una función (derecho y, al mismo tiempo, deber) de guía, de vigilancia y de control que se aplicaba mediante consejos, advertencias y, en la peor de las hipótesis, después que los consejos y las admoniciones no hubieran sido escuchadas por citaciones y juicios ⁷⁰. La superioridad del Pontífice, su altísima autoridad, se ejercitaba, en definitiva, y podía ser definida como una función jurisdiccional. Puede ser brevemente resumida así: quien manda, juzga; quien juzga, manda. Los soberanos injustos ⁷¹ o inicuos eran adver-

reforzaron en gran parte de Europa la superioridad del Pontífice en sus relaciones con los soberanos particulares. Cito a este respecto el documentado estudio de G. B. RIZZO, *La responsabilità regia e la deposizioni dei re inglesi*, Milán, 1939, pág. 59, del cual se deduce, entre otras, que en tiempos de Juan Sin Tierra y de Enrico III, no fuese discutible que «el rey pudiera replicar contra el Papa, el cual ejercitaba en Inglaterra poderes jurisdiccionales en sus relaciones con cualquiera; antes más bien una dependencia del rey inglés de esta clase, en cuanto debilitaba su posición reforzaba la pretensión del estado feudal inglés de hacer al rey responsable ante la Asamblea feudal.

68. *Duo principia ponere haereticum est*: cfr. ULLMANN cit., pág. 140, y sobre las consecuencias del principio puesto por Inocencio III *onde quod non est ex fide, peccatum est* (X, II, 26, 20), pág. 182 y sig.

69. «En tiempos de Gregorio VII, el arma de la excomunión era, de hecho, más potente que cualquier otra fuerza poseída por los Estados»: LANG POOLE, op. cit., pág. 201.

70. D. XXIV, qu. 6. Por cuanto concernía al emperador, ocurría (según UGUCCIONE DE PISA, *Summa*, mss., en el c. 6, D. XCVI: textos en ULLMANN, op. cit., pág. 179 y MOCHI, op. cit., pág. 149 n. y 152) que él, si bien *convictus et admonitus non vult cessare et satisfacere* y, además, la convocatoria de los príncipes electores; si después no hubiese tenido en cuenta la sentencia lo podía deponer a mano armada y sustituir por otro.

El Papa—decía todavía el gran canonista—podía juzgar al emperador *et in temporalibus*, después de haberlo llamado a *respondere coram se vel coram alio per se vel per procuratorem*. Bajo tal *monitio canonica* cfr. INNOCENTII Papae IV, *Commentaria* cit., ad. I. 29, I, f. 147 v. n. I.

71. La definición de *rex iniustus* que es dada, con voluntarioso celo por el ignorado autor de la pequeña obra pseudopriniana *De duodecim abusivibus saeculi*, en cap. IX: P. L., 4, coll. 956 y sig.

tidos. El Papa podía deponer reyes y emperadores y desligar a sus súbditos del juramento de obediencia y fidelidad ⁷².

Más o menos implícita, esta ecuación, o más bien, este modo de pensar y de argumentar, e incluso de resolver el problema de la soberanía (de la soberanía de todos, no sólo de los soberanos distintos del emperador), fué el único que pudo permitir, como lo ha permitido a nuestro mundo occidental justificar, definir y también precisar la naturaleza, la esencia y los límites de la monarquía medieval.

Considerar al rey no como un déspota, sino como el custodio de la equidad y de la ley ⁷³, esto es, como juez, significaba construir una teoría orgánica, lógica y consecuente que encuadrara la función y la posición de los soberanos con respecto a la suprema de las autoridades terrenas. Y también explicar, justificar y resumir felizmente los aspectos y las características más salientes de una realza, firme y todavía bárbara y brutal ⁷⁴, pero sujeta en principio, y tal como la querían y la permitían los hombres y los tiempos, a las limitaciones y a las obligaciones propias y directas que hacían del rey ante todo un funcionario, un intérprete, un ejecutor de los principios y preceptos superiores a él. Dicho más brevemente, un juez, cuyas decisiones finalmente eran susceptibles de gravamen, revisión y corrección por parte del más alto de los jueces humanos, el Papa.

Podíamos, verdaderamente, preguntarnos si semejante doctrina y semejantes concepciones representaban una visión de conjunto y objetiva, y no más bien tan sólo una concepción

72 Véase otra vez ULLMANN, cit., pág. 177 y sigs.

73. No se trata, por tanto, ni de confirmar ni de desmentir cuanto se ha dicho, por ej., por CALASSO (op. cit., pág. 168), esto es, que «la soberanía medieval no es comprensible sino dentro de la órbita de la legalidad». Aquí la legalidad es considerada no un límite y un obstáculo, sino la función esencial del supremo poder. Realidad, por consiguiente, próxima, pero puntos de vista y posiciones jurídicas netamente diferentes.

74. Naturalmente, como observa P. VINOGRADOFF (*Foundations of Society, Origins of Feudalism*, «Cambr. mediev. Hist.», vol. II, Cambridge, 1926, pág. 640). «The absence of a definite constitution gave rise to a great deal of violence, indeed violence seems to have been the moving power of government. Even wise rulers could not dispense with it».

ideal, aunque razonable; es decir, si los Papas, Obispos y escritores en general hablaban, reflejando la realidad o, efectivamente, para rearmar sus propios y más o menos arbitrarios puntos de vista; o sea, en definitiva, para servir a sus ciertamente fundadas preocupaciones. En realidad, aunque quisiéramos admitir o reconocer que sus declaraciones y elucubraciones no fueron siempre ni completamente genuinas y desinteresadas, no podría ninguno pensar que falsearon o forzaron las concepciones políticas y jurídicas generales. Esta idea que nosotros hemos expuesto tan brevemente y también por fuerza tan esquemáticamente resumida en la monarquía directa con respecto a los fines del bien y de la justicia, en las cuales el rey aparecía como el conservador y el defensor (¡no el árbitro!) del ordenamiento jurídico, era no tanto una concepción abstracta, sino como veremos un principio comúnmente admitido y una realidad viva y concretamente operante⁷⁵: el verdadero rostro, el acostumbrado perfil institucional del régimen monárquico, de la organización política. Esta especie, esta figura típica de la monarquía ligada en sus funciones esenciales al respeto del ordenamiento jurídico tradicional; esta monarquía que tiene por programa y funciones el respeto, la defensa y garantía de los derechos de los súbditos, la justicia, es decir, en un sentido amplio, la función jurisdiccional, no representa, por otra parte, solamente una fase importante y característica de la historia europea, sino que es también una de las dos vías de la monarquía y de la soberanía de cada tiempo.

75. Muy expresivo me parece a este respecto el próemio de la confirmación del Fuero de Llanes, dado en el año 1206, por el rey Enrique II. El soberano, efectivamente, da gracias a la Santísima Trinidad y a la Virgen María por haberlo llamado al trono, con las siguientes expresiones: «nos quiso ensalçar en destruymiento de sus enemigos, e nos escogió por juez de su pueblo, porque podiesemos onrrar e ensalçar e engrandescer los sus reynos e los defender e mantener en paz ex en justicia»: texto en J. BENEYTO PÉREZ, *Textos políticos españoles de la Baja Edad Media*, Madrid, 1944, página 185 (núm. 339). Resulta claro que para el soberano, el poder supremo del cual está revestido, se concentra en el mando militar y en la función de juzgar.

Esa fué en los siglos IX-XII ⁷⁶ la postura de la mayor parte de los soberanos de Occidente (ya hemos dicho que la parte imperial no quería nunca abdicar de la tradición romana, de la monarquía libre de cualquier límite), los cuales no osaron jamás discutir que su poder debía estar contenido y ejercitado dentro de los límites de la función para el cual había sido llamado a ejercitarlo ⁷⁷. Prueba esto el hecho de que durante tal período su legislación sufrió un eclipse, natural consecuencia, a mi entender, no sólo de la debilitación de la monarquía (como opina el llorado OLIVIER-MARTÍN ⁷⁸), sino también de la nueva orientación de la sociedad medieval, la cual tenía por principio la soberanía del derecho, bien en el sentido del necesario respeto para el ordenamiento jurídico, bien en aquel ya revelado hace mucho tiempo por P. VIOLET ⁷⁹, por el que cambiar las leyes—o sea, mudar el derecho, ya qué leyes era el nombre que se daba casi exclusivamente, y para mayor solemnidad, a las normas, consuetudinarias la mayoría de las veces, que regulaban las principales instituciones jurídicas—era considerado como una cosa excepcional, casi como la enajenación de un bien preciosísimo, conservado intacto de generación en generación.

Significativo y sintomático es que tal postura viniese seguida por los mismos emperadores, por cuanto ellos, a diferencia de la casi totalidad de los otros reyes, tenían por emblema la orgullosa máxima romana del *princeps legibus solutus*, legislador nato, ley animada y viva en la tierra ⁸⁰. El autor—sea

76. Hasta cuando, en el curso de la lucha entre el Papado y el Imperio no se hace prepotentemente amplio un nuevo protagonista, el Estado «laico» moderno que no admite la heteronomía de sus fines ni alguna entidad superior sobre la tierra, porque tiene en sí mismo la propia justificación y suficiencia», así E. DUPRÉ THÉSEIDER (el cual parece adscribir el nuevo acontecimiento a la segunda mitad del siglo XIII), *op. cit.* pág. 308.

77. V. OLIVIER MARTIN, *Histoire du droit français*, París, 1951, página 205.

78. *Ib.*, págs. 109-110.

79. *Droit public. Histoire des institutions politiques et administratives de la France*, vol. II. París, 1898, pág. 199; cfr., además, J. HATSCHER, *Diritto pubblico mgese*, Turín, 1913-24, pág. 176.

80. A falta de un estudio sistemático sobre este argumento, puede consultarse, y también para las referencias bibliográficas, mis estudios. *Lo*

o no el prestigioso IRNERIO—de las famosas y discutidas *Questiones de iuris subtilitatibus*⁸¹, quería para mayor gloria de la dignidad imperial que los Césares transalpinos ejercitaran su alta función de legisladores. En efecto—lo hace notar con sentimiento y casi deplorándolo—ellos eran poco inclinados a dar leyes. Tenían, piensa, el poder, pero no la ciencia de las leyes. Ahora que observando el hecho la explicación no resiste. La explicación es la ya dada, la convicción que tenían los monarcas de ser y deber ser antes que los creadores, los tutores y ejecutores de la legalidad y la justicia.

Hemos ya ampliamente explicado cómo la soberanía medieval venía individualizada y caracterizada, sobre todo por sus funciones de instrumento para la realización de los preceptos de la fe cristiana y para el mantenimiento de la paz y de la justicia. No es el caso ni el lugar para insistir en el primero de tales aspectos, el religioso. Es el otro el que nos interesa, la consideración del rey como juez, o sea, como realizador de la justicia⁸². El término juez es el que mejor expresa la función suprema del *rectum facere*⁸³. Pero es evidente que juzgar no

spirito della monarchia normanna nell'allocuzione di Ruggiero II ai suoi Grandi, estr. «Atti Congr. inter. Verona, 1948», Milán, 1951: *Concezione della sovranità ed assolutismo di Giustiniano e di Federico II*, entre «Atti Conv. int. studi federiciani in Sicilia»: y *Note federiciane* cit.

81. V., en espera de la edición, en imprenta, de la sig. na G. ZANETTI, la de H. FITTING, Berlin, 1894; cfr., también, G. ZANETTI, *La determinazione cronologica della «Questiones de iuris subtilitatibus»*, en R. S. D. I., t. XXIV (1951).

82. Ed. FITTING, cit., págs. 56-57 (I. 16) y pág. 59 (II, 9).

83. Un «indiculum» de los obispos en el año 829, a Luis el Pio, resumiendo la doctrina del *regale ministerium*, llama al emperador «juez de jueces» (*iudex iudicum*) y quiere que su primera diligencia sea *ut nulla iniustitia fiat*: A. BORETIUS y V. KRAUSE, *Capitularia Regum Francorum*, II. M: G. H.. L. L., s. II, t. II, pág. 47 (núm. 196).

84. «Ad hoc creatus est rex et electus ut iustitiam faciat universis... Separare autem debet rex ius ab iniuria, aequum ab iniquo, ut omnes sibi subiecti honeste vivant et quod nullus alium laedat et quod unicuique quod suum fuerit... reddatur...». BRACON, *De legibus et consuetudinibus Angliæ*, ed. G. E. WOODBINE, II, I, New Haven-Londres-Oxford, 1922, pág. 305. Otro texto inglés, cuya redacción se cree hecha en el siglo XIII, el famoso *Fleta* (seu *Commentarius Juris Anglicani*... sub Edwardo Rege primo... ab anonymo conscriptus...), quien advierte que «habet... Rex curiam suam in

quería decir (como hoy, al menos en los países que ha prevalecido el derecho escrito o legal) solamente encontrar la norma jurídica a aplicar al caso concreto controvertido, sino más bien decir y hacer justicia en cada caso, haciendo eventualmente nacer de la propia conciencia el criterio para la decisión, sin tener la preocupación o la necesidad de actuar en un plano estrictamente judicial, más bien que en el administrativo u en otro cualquiera. Nadie podía decir, en efecto, que el soberano y el juez, en general, antes de limitarse a aplicar las leyes podían usar la *ratio decidendi* en el momento preciso de juzgar, a fin de justificar su prudente arbitrio⁸⁵. Que fuese justicia, en sentido amplio, cualquier extralimitación de los poderes del soberano se percibía más o menos netamente por los juristas, civilistas y canonistas, e incluso por el mismo INOCENCIO III en su famosa decretal *Per venerabilem*⁸⁶ definiendo y reduciendo a unidad la suma y el ámbito de sus poderes propios con el término *iurisdictio*⁸⁷. De cualquier modo que sea, en sus obras nos transmite el sentido y la certeza de su profunda convicción sobre la identidad de las funciones del rey (regere, regnare, gubernare) con las del justo regidor, o sea, de aquel que rije a los súbditos conforme a la justicia, o también conforme a la

consilio suo, in parlamenſis ſuis... ubi terminate ſunt dubitationes iudiciorum, et novis iniuriis emersis nova conſtituantur remedia, et unicuique iuſticia, prout meruerit, retribuetur ibidem».

Lógicamente, la justicia debía ser cumplida también cuando el daño proveniera de la máxima autoridad: a este respecto, a falta de un adecuado estudio, cfr. L. EHRLICH, *Proceedings against the Crown* (1216-1277), en «Oxf. st. soc. leg. hist. ed. P. VINOGRADOFF», XII (1921), y también, A. MARONGIU, *Le «curie generalis» del regno di Sicilia sotto gli Svevi* (1194-1266), estr. «Arch. stor. Cal. Luc.» 1949-50, págs. 8 y ss.

85. «Die könige schufen also nicht wie di Römischen Kaiser aus eigener Machtvollkommenheit neus Recht; sondern sic schopften nur Hilfe der Kundigen das Recht aus dem Rechtsbewusstsein, in dem es immer schon ruhte, nur noch nicht formuliert worden war». P. E. SCHRAMM, *Geschichte des englischen Königstums im Lichte der Krönung*, Weimar, 1937, pág. 179, no habiendo podido consultar directamente tal escrito, traigo la cita de DAVID, cit. pág. 147, núm. 21.

86. P. L., vol. 204, col. II, 30, sg., y X, IV, 17, c. 13.

87. Textos y citas, en CALASSO, *op. cit.* págs. 66 y ss., y MOCHI, citado. pág. 139.

justicia y a la misericordia. Debemos advertir que se trata no solamente de textos didascálicos polémicos, sino de afirmaciones de principio, tranquilas y axiomáticas como generalizaciones obvias e indiscutibles de los *iustitiae cultores*⁸⁸. El reproducir, como vamos a hacer, alguna no tiene más inconveniente que la dificultad de la elección o el miedo de aburrir al lector.

Un grupo característico—que aquí nos limitamos a indicar—es aquel de los autores los cuales discutían sobre la recíproca posición del Papa y el emperador, cuya superioridad—relativa o absoluta—sobre cualquier otra criatura humana está expresada en la máxima que el Papa (o en contraposición el emperador) es juez, pero que no tiene juez superior a sí mismo. De aquí, pues, por ejemplo, lo que dice el maestro RUFINO en perfecta correspondencia con la frase de San Pablo: *qui me iudicat dominus est*⁸⁹; *apostolicus cum sit maior augusto, non habet iudicari sed eum iudicare debet*⁹⁰.

Y así pudieron el mismo RUFINO y STEFANO DE TOURNAY elaborar una doctrina de igualdad y separación de la división de los poderes entre las dos mayores dignidades sobre la base de una *iurisdictio divisa*, espiritual y temporal⁹¹. Y de este modo todavía el autor de la *Summa Soloniensis* al Decreto de Graciano, definía al Papa como *verus imperator*⁹²; exaltaba la *superlativa auctoritas in omnibus* del sucesor de San Pedro como quien podía infligir y quitar la infamia y juzgar en última y definitiva instancia cualquier sentencia de los jueces seculares, incluso *in causis pecuniariis*⁹³, y de ahí pudo el redactor de

88. Cfr. también MOCHI, *ib.*, pág. 105, n.

89. I *Cor.*, IV, 4.

90. *Summa decretorum*, ed. H. SINGER, Paderborn, 1902, dist. XCVI, página 192. La afirmación, por otra parte es un lugar común de la doctrina canónica: ya se ha visto ad es (v. r. n. 67), que el Papa fuese el juez por antonomasia.

91. Me basta, creo, señalar sobre esto la aguda exposición del llorado S. MOCHI ONORY, *op. cit.*, *passim*.

92. Ed. F. v. SCHULTE (*Zur Geschichte der Literatur über das Decret Gratians von ihren Anfängen bis auf die jüngsten Ausgaben*, Viena, 1782, II, página 111).

93. *Ibidem*, págs. 97 y 111.

la *Summa lipsiensis* repetir análogo concepto afirmando ⁹⁴ la competencia del Pontífice a decidir en grado de apelación contra las sentencias regias, y, finalmente, el irlandés JUAN DE FINTONA, motiva su disenso con aquéllos, afirmando que «como el Papa es superior al emperador en el campo espiritual, así también el emperador es superior al Papa en el temporal» ⁹⁵. En efecto, dice este último, el Papa puede ligar y condenar al emperador en el terreno espiritual, pero el emperador no puede hacer otro tanto con el Papa en el terreno temporal. El *ligare et solvere* del pasaje evangélico ⁹⁶ venía entendido, según la concepción del tiempo, como juicio más bien—precisaban los intérpretes ⁹⁷—como *iudicandi actus*. De lo demás, la espada espiritual y temporal, de la cual también se discutía, mejor dicho, las dos espadas no eran más que el emblema de la justicia, la insignia del poder de juzgar y sentenciar en uno y otro campo, de los más altos exponentes de la sociedad cristiana ⁹⁸.

Aparecía esencialmente juez, esto es, *iudex ordinarius et quoad temporalia* ⁹⁹, también el Pontífice, a quien alguno denomina *iudex ecclesiae* ¹⁰⁰. GIOVANNI DE FAENZA, después, canonista, del deber fundamental de juzgar que le reconoce atribuido

94. Texto en JUNCKER: *Die Summa des Simon von Bisignano und seine Glossen*, Z. S. S. R.-K. A. 15 (1936), pág. 491, n.

95. F. GILLMANN *Johannes von Phintona ein vergessener Kanonist des 13. Jahrhunderts*, Mainz, 1936, págs. 15-16; gl. a. c. 6, D. XCVI.

96. XVI, 19 y XVIII, 18; cfr., también *Ioh.*, XX, 22.

97. Siguiendo, esto es, *modum et ordinem iudicarium*, cfr. F. GILLMANN, *Zur Gratians und der Glossatoren der insbesondere des Johannes Teutonikus Lere über die Bedeutung der causa iusta für die Wirksamkeit der Excommunication*, Sonder-Andruck «Arch. Kath. Kirchenr.», 1924, pág. 11, n. 5.

98. No solamente el Papa, el emperador y el rey, sino también los titulares de los más altos cargos, los cuales, dada la ausencia de una cualquiera «separación de poderes», eran jueces, jefes militares, administradores, etc.

99. Es la conclusión del canonista inglés, ALANO, en su *Apparatus* a la *Compilatio I* (al c. 2, II, 20), texto, también en MOCHI, págs. 192-3.

100. También GUILLERMO DE OCKAM (R. SCHOLZ, *Wilhelm von Ockam als politischer Denker und sein Breviloquium de principatu tyrannico*, Leipzig 1944), I, 3 pág. 44, califica al Papa de *iudex, Medicus et sacerdos*.

al monarca, deduce la ecuación *iudex id est rex* ¹⁰¹. Y esta sinonimia, tan clara como significativa, es acogida también por UGUCCIONE DA PISA y por otros canonistas posteriores, a los cuales parece como fundamental de la «administración», no sólo del soberano, sino de sus ministros, la misión de administrar y hacer justicia ¹⁰². Los más altos funcionarios regios en el ámbito de su provincia y los príncipes o reyes en sus respectivos territorios en general, fueron, por tanto, vistos y considerados sobre todo en esta función de juez: *proprium officium* del rey—así dirá el famoso Arcediano boloñés, GUIDO DA BAI-SIO—es el de hacer *iudicium atque iusticiam* ¹⁰³. Aun admitiendo esto, con el transcurso del tiempo se está más propenso a aceptar el poder legislativo del soberano según el ejemplo del emperador; pero principalmente y sobre todo esto. El rey que no hace justicia, dice el Boloñés, no es verdadero rey: *non est iudex!* Y, por tanto la situación jurídica del Papa, cuando está vacante el trono imperial y él toma las riendas del imperio, es aquella de *iudex in temporalibus in subsidium* ¹⁰⁴.

Otra prueba de la preeminencia de la justicia entre todas las atribuciones del monarca se da en la circunstancia de que su *curia*, el colegio de funcionarios que los sigue y acompaña adondequiera que él vaya, tiene, esencialmente, funciones judiciales ¹⁰⁵.

Aun siendo los soberanos «ungidos del Señor» y vicarios en la tierra de Jesucristo los, sin embargo, fieles súbditos—y en primer lugar aquellos que estaban entre sus más eminentes, eclesiásticos y laicos—no tenían demasiada confianza en su justi-

101. Cfr. MOCHI, *op. cit.*, pág. 130: la atribución a Giovanni da Faenza es, sin embargo, insegura.

102. Véase, una vez más, MOCHI, *op. cit.*, y para Uguccione, páginas 165, 166.

103. *Rosarium seu in Decretorum Volumen Commentaris*, Venetiis, 1577, folio 190 v.

104. F. GILLMANN, *Des Laurentius Hispanus, Apparatus zur Compilatio III auf der Staatlichen Bibliothek zu Bamberg-Nebst einer Würdigung des Apparatus*, Mainz, 1935, pág. 41. Es opinión también, de GIOVANNI DI GALLES, véase, en efecto, del mismo GILLMANN.

105. V. el pasaje de Fleta, en núm. 84. Cfr. además, C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *La curia regia portuguesa, siglos XII y XIII*, Madrid, 1920, pág. 21.

cia y virtud natural. Los siglos sucesivos vieron la venalidad bien de los cargos y dignidades, bien de las leyes, los parlamentos viendo sancionados sus proyectos sólo si se le habían concedido al soberano los suficientes «donativos» o «subsidios». Los súbditos más calificados intentaron reforzar entretanto la obligación de los soberanos de gobernar según la justicia, exigiéndoles que ellos, al ascender al trono, asumieran formal obligación con vínculo solemne y específico, expresado bajo juramento ¹⁰⁶. Este uso de reforzar las declaraciones de voluntad mediante un juramento se remonta a tiempos lejanos ¹⁰⁷. La obligación puramente verbal llegaba a ser, una vez jurada, también una obligación religiosa, y su violación constituía un acto gravemente execrable y delictivo que exponía al culpable a sanciones bien diversas y bastante más graves de aquellas que hubiere merecido por cualquier incumplimiento contractual ¹⁰⁸. Está bien claro que, en el interior de cada Estado, la posición jurídica de los soberanos era (en el tiempo considerado, como también hoy) la de la persona sacra e inviolable, en el sentido que ninguno habría podido acusarlo o pretender su eventual condena a título de violación de juramento. Pero tales situaciones no significaban inexistencia jurídica del vehículo asumido por

106. Sobre este argumento, el magnífico estudio de M. DAVID, ya citado

107. Cfr. P. S. LEICHT, *Storia del diritto italiano. Il diritto privato, III. Le obbligazioni*, Milán 1948, págs. 34 y ss.

108. Entre los Longobardos (dice LEICHT, *ib.*, págs. 3-5-6, argumentando sobre el c. 359 del Edicto de Rotario) el juramento se adopta no para reforzar, sino para crear la misma obligación. En los tiempos sucesivos, «bajo la influencia romana que hubo la tendencia de considerar el juramento provisorio, no como fuente, sino como simple refuerzo de la obligación, pero, por el contrario, no interviene la influencia de la Iglesia, fundada sobre la noción del pecado. El faltar a un juramento es una grave ofensa a Dios, el mantenerlo es obligación de religión».

Este último punto de vista está eficazmente expresado por LUCA DA PENNE (*Commentaria in tres posteriores lib. Codices Iustiniani*, Ludguni, 1567, f. 14 sg. C. X. 10, 5: «est... apud canonistas crimen periurii ex enormissimum. Periurus quoque quodam respectu vincit homicidium sit crimen atrocius, periurium tamen est gravius, quia in hoc deus immediate offenditur et committitur adversus precepta prime tabule: Non assumas nomen dei tui in vanum. At per homicidium deus offenditur mediate, et committitur illud contra precepta secunde tabule.»

los mismos monarcas bajo forma de juramento y tampoco falta de alguna sanción para la eventual transgresión. No es casual, ciertamente; que los súbditos y el soberano estuvieran de acuerdo en recurrir a una institución, moral además de jurídica, o sea en someter la garantía de sus relaciones, a un ordenamiento distinto y superior al estatal. Los unos y los otros tenían por consiguiente, en común, la convicción de la prioridad de los preceptos religiosos y jurídicos de la Iglesia sobre aquellos del derecho interno; en otros términos, de la importancia *erga omnes*, sin ninguna excepción ni personal ni territorial, del «derecho divino», que protegía la santidad de los juramentos. Era el derecho, por lo demás, quien tenía el primer puesto en la jerarquía de las fuentes: aquel mismo que exaltaba y consagraba a los soberanos y transformaba en institución lo que en principio, sobre todo en la monarquía germánica, no era más que un hecho político, una preponderancia, un poder arbitrario. La ley, por lo demás, de aquel poder pontificio del cual los Estados cristianos eran todos más o menos dependientes.

Enfrente de aquellos que habían procedido a su elección o exaltación al trono o que de cualquier modo se hacían garantes con respecto a los otros súbditos de su legitimidad e idoneidad para el cargo real, el soberano, con su promesa jurada, afirmaba querer conservar para siempre el consentimiento y la colaboración de los súbditos, el orden y la justicia. Exponía, en suma, con el conocimiento y la intención de asumir una obligación de la cual no le sería lícito liberarse, una rígida y obligatoria norma de organización estatal, para realizar después, en ella y con ella, su mismo poder supremo. Al principio se trató, como en el reino visigodo¹⁰⁹, de una simple promesa¹¹⁰. Después de un propio y verdadero juramento. La espontaneidad de tal acto era, por lo menos, dudosa, y algunos soberanos, por añadidura

109. Que el rey Wamba, al subir al trono hubiese rendido *ex more* la *sua fides* al *populi*, como nos dice, en efecto, SAN JULIÁN DE TOLEDO, *Liber de historia Galliae* (P. L., 96, col. 766, núm. 4), es un hecho que confirma el recuerdo del juramento de gobernar con justicia del rey Egica (P. L., 84, col. 521) y los precedentes del VI concilio de Toledo (a. 637, c. 3), o del VIII (a. 653, c. 8).

110. Cfr. DAVID, *op. cit.*, págs. 18, 35 y ss.

ra, se negaron a prestarlo ¹¹¹; o bien, considerándolo como una imposición, no se tenía, después, escrúpulo en violarlo. En tal caso, sin embargo, contravenía bien al juramento como vínculo formal, bien al consiguiente pacto con los súbditos ¹¹², y esto minaba los fundamentos de la misma posición del soberano. En efecto, la Edad Media conoció la elección, pero también el destronamiento de los reyes, y los súbditos y la Iglesia no permanecían, de cualquier modo, indiferentes respecto a una violación tan grave y voluntaria que llegaba a ser un perjurio. Vindicador supremo de la santidad de los juramentos era el Papa, quien exigía y recibía aquéllos por parte de los emperadores y de los reyes vasallos de la Iglesia. Tratándose de *spiritualia*, más bien, por añadidura, de pecado contra la Divinidad, o sea de una entre las acciones personales más graves, entre las cuales *per quas (homines) possunt deviare a salute sua*, él era el juez nato de cada disputa que pudiera surgir sobre este motivo ¹¹³.

111. V., otra vez, DAVID, *ib.*, pág. 110.

112. F. LOTY y F. L. GANSHOF, *Les destinées de l'empire en Occident de 768 à 888*, en «Hist. gen. dir. G. GLOTZ», París, 1941, refiriéndose al juramento hecho por Carlos el Calvo, en Coulaines (a. 843), dice que «esto constituye pacto y condición de la dependencia de los Grandes y queda como tradición viva para sus sucesores». Después de otras cosas, el soberano declaraba: «Quia vero debitum esse cognoscimus, ut a quibus honorem suscipimus, eos iuxta dictum dominicum honoremus, volumus ut omnes fideles nostri certissimum teneant neminem cuius libet ordinis aut dignitatis deinceps nostro inconvenienti libitu aut alterius calliditate, vel iusta cupiditate pro merito honore debere privare, nisi iustitiae iudicio et ratione atque acuitate dictante... Legem vero unicuique competentem, sicut antecessores sui... habuerunt, in omni dignitate et ordine favente Deo mé-deservatorum perdonó»; texto en A. BORETIUS-V. KRAUSE, cap. II, pág. 253. Otra análoga promesa venía hecha a Meersen en los años 847 y 851 y, después, en el 858 BORETIUS-KRAUSE, *Ibidem*, págs. 69 y sg., 71 y sg. y 296.

Por esto, después que recuerda la tradición bíblica con relación a análogos *pacta* o *foedera*, v. el citado DAVID, págs. 26 y ss.

113. *De seculator* (GUGLIELMO DURANTI), *Speculum Iudiciale*, Basilea 1547, muy doctrinariamente nos dice que «Cuius vel quodum est considerare de salute anime et de spiritualibus, sicut est praelatorum curam et regimen animarum habentium ut sunt papa et alii episcopi et archiepiscopi, eorum est iudicare de actionibus personalibus hominum per quas possunt deviare a salute sua peccando...»

El contenido, el tenor, de estos juramentos reales ¹¹⁴—de buen número de ellos, al menos—es sabido ¹¹⁵. Ellos prometían ser buenos cristianos y respetar y hacer respetar, como más de una vez se ha recordado, la paz y la justicia; es decir, mantener a los súbditos en el pacífico goce de sus bienes, derechos y honores. Esta de la justicia—sustancial y procesal, justicia abstracta y justicia del caso concreto—era una exigencia no sólo fundamental, sino permanente de los tiempos y de los súbditos. Lo confirman, por ejemplo, los más célebres entre los documentos políticos medievales, entre ellos la *Constitución leonesa de 1188* ¹¹⁶, la *Carta Magna inglesa de 1215* ¹¹⁷, la *Bula de*

También la competencia de juzgar el delito de falso juramento pertenecía al fuero eclesiástico.

114. Es verdad que (hace notar DAVID, *op. cit.*, pág. 6. n.º) "à partir du très haut moyen âge jusques et y compris le période féodale, le serment n'a guère cessé de voir grandir son rôle en tant que ciment de la société", es, a mi modo de ver, justa pero incompleta. Es necesario poner de manifiesto también que los juramentos, especialmente los de los soberanos que son los que aquí nos interesan, fueron casi rituales y necesarios por el uso de la consagración religiosa, de la que constituían un indispensable requisito, una *condictio facti*.

El juramento del soberano es hecho a Dios y a la Iglesia. En interés de su pueblo, pero no por esto. Por consiguiente él responde ante la Iglesia y las jerarquías eclesiásticas que pueden llamarlo a rendir cuentas de sus obras y no faltan ocasiones en que así se hizo. La obligación asumida por él constituye, al menos en el derecho y en fuerza del ordenamiento de la Iglesia, un verdadero y propio imperativo jurídico. «Le sacre (como dice el mismo DAVID, *ib.* pág. 8) est à la fois 'facteur d'affermissement et de limitation de l'autorité monarchique'. Le serment réalise, sur le plan juridique, le désir de 'restreindre, par le sacre, le pouvoir monarchique'».

115. Y debemos advertir, como hace, p. ej., DAVID (*ib.*, págs. 13-14) que «ce serment n'est pas resté inmutable» sino que ha seguido una notable evolución, diferenciándose en los distintos países, pero no sin tener influencias y penetraciones recíprocas. Para cuanto se indica en el texto, reenvío, una vez más, a DAVID, *cit. passim*.

116. El rey Alfonso IX, promete y jura ante la asamblea del reino de León, entre otras cosas, «quod non nunquam propter meclam mihi dictum de aliquo vel malum quod dicatur de illo, facerem malum vel damnum vel in persona vel in rebus suis, donec vocem eum per litteras meas vel per curiam mean facere directum secundum quod mea curia mandaverit». M. COLMEIRO, *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, vol. I, Madrid, 1883, páginas 39 y ss.

117. Cap. 39: «Nullus liber homo capiatur aut imprisonetur, aut distringatur».

Oro de Hungría de 1222 ¹¹⁸. Los pueblos no tenían, o no creían tener, necesidad de leyes. Tenían sed y necesidad de justicia; es decir, de una buena administración de la ley existente. Por otra parte, la abstracta idea de la justicia venía manifestada y debía ser manifestada y realizada a través de las decisiones judiciales, las cuales fundaban la razón y su propia autoridad justamente en cuanto ellas contenían y expresaban la justicia. Según la concepción medieval, efectivamente, *iudicium* quería, exactamente, significar *denuntiatio iuris sive iustitiae*, o sea, la transformación en realidad actual y concreta de un principio, hipóstasis y consecuencia de esto, y exclusión de todo arbitrio de juzgador ¹¹⁹. Se llegaba hasta el punto de afirmar el derecho de resistencia contra la sentencia injusta: *ubi certum est, vel esse potest, quod iudicis praeceptum iustitiam non contineat, licitum est non sibi oboedire* ¹²⁰.

Pero tratando aquí de la idea medieval del derecho y de la legalidad y del derecho de resistencia contra los abusos de la autoridad nos apartaríamos demasiado de nuestro limitado y preciso tema. Lo que hemos, quizá un poco esquemáticamente, puesto de relieve es que hay un período bastante largo en el cual las monarquías medievales aparecen, quieren y deben ser, entes supremos esencialmente en la actuación de la justicia, que hacen, bien de la jurisdicción, bien del respeto, conservación y

sietur, aut utlagetur aut exuletur, aut aliquo modo destruat, nec super eum mittemus, nisi per legale iudicium parium suorum vel per legem terrae».

118. La primera de las *libertates Nobilium* concedidas por el rey, dice que «nec nos (el rey) nec posterí nostri aliquo tempore sevientes capiant vel destruant favore alicuius potentis; nisi primo citati fuerint et ordine iudiciario convicti». Pero esta misma es precedida por la concesión hecha por el rey de una asamblea anual, en Alba, presidida por el rey o en su lugar por el palatino del reino para oír las *causas* propuestas bien por los nobles, bien por los siervos y los *homines regni* en general: G. FEJER, *Codex Diplomaticus*.

119. Cfr. W. ULLMANN, *The Medieval idea of law as represented, by Lucas de Penna*. A study in Fourteenth century legal scholarship, Londres, 1946, págs. 105-106.

120. Por lo menos, es el pensamiento de LUCA DA PENA (*cit.*, al c. X, 15. núm. 199 y X. I, 5 núm. 15): ha llamado mi atención sobre este pasaje ULLMANN, *ib.* pág. 110.

aplicación del derecho vigente, su primera, fundamental y típica atribución: un deber no sólo moral, sino también jurídico.

Se trata de un aspecto o momento típico y profundamente significativo de los ordenamientos políticos medievales. No, ciertamente, de todas las monarquías medievales. A esto se contraponen conceptual e históricamente—aunque con extremas mudanzas de las posturas concretas y diversas intensidades de tono—aquella idea de la monarquía absoluta, sobre lo ilimitado del poder del príncipe, que *es-legibus solutus*, todo lo que a él le place tiene valor de ley. Entre estas dos tendencias de la monarquía medieval (o, más bien, tras estos dos tipos de organización política, el primero construido en torno a la idea de la justicia, el segundo alrededor de la *plenitudo potestatis* del príncipe) acabará por prevalecer la segunda, aquella que, refiriéndose a una monarquía absoluta, tiene por máxima expresión y por instrumento esencial el poder legislativo. Y es de esta monarquía absoluta de donde provendrán en nuestro tiempo los Estados modernos, Estados, también ellos, virtualmente absolutos no obstante su etiqueta de democráticos, parlamentarios, etc., ya que en ellos la voluntad del legislador no está sujeta a ningún límite, y puede, ignorando o menospreciando el principio—en otro tiempo político, hoy puramente técnico—de la especificación de las funciones, o sea, de la separación de los poderes, sustituir y, de cualquier modo que sea, sobreponerse al poder judicial o al ejecutivo en sentido propio.

Antonio MARONGIU

Catedrático de la Universidad de Pisa